

EXPEDIENTE: RR.SIP.1000/2015	Cristhian Osman Marthos Orozco	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el ámbito de sus atribuciones y facultades, realice las aclaraciones pertinentes en relación con la materia de contratos de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano, publicidad exterior por medio en sitios de taxis • Mediante su correo electrónico institucional, canalice la solicitud de información del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el Ente competente para atender la misma. <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CRISTHIAN OSMAN MARTHOS
OROZCO

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1000/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1000/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristhian Osman Marthos Orozco, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200072115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis. celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivó el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo).

...” (sic)

II. El siete de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Contratos, así como del Líder Coordinador de Proyectos, notificó al particular la siguiente información:



OFICIO AEP-DGGVYAJN/1945/2015:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental a mi cargo, no existe contrato o procedimiento de adjudicación alguno que reúna las descripciones solicitadas.

...” (sic)

OFICIO AEP-DGGVYAJN/2066/2015:

“ ...

Al respecto, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, durante el período comprendido del año 2011 al 2015 no se advirtió la existencia de ningún contrato de Servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios Impresos, Publicidad Exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad Exterior por medio en sitio de taxis.

...” (sic)

III. El cuatro de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

La respuesta a mi solicitud de información fue el 06 de julio 2015, cuya respuesta declara la inexistencia de información, esta respuesta me causa agravios ya que según el artículo 50 párrafo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaría de Movilidad, el comité de transparencia analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En tal caso, el comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y podrá ordenar que se genere, que a la letra expresa...

En este sentido, el sujeto obligado no llevo a cabo el procedimiento que marca la ley, a fin de localizar la información requerida, por lo tanto considero procedente que sea revocada la respuesta con la manifestación de inexistencia que invoco, a fin de que se realice una



nueva búsqueda en todas las unidades que resulten competentes para conocer la información solicitada.

...” (sic)

IV. El siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio AEP-DGGV y AJ-N/2863/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta impugnada, refiriendo lo siguiente:

“ ...

*Respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada y que fue proporcionada en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informando que los contratos a que hace referencia en su solicitud **no han sido celebrados por la Autoridad de Espacio Público, por lo que dicha respuesta debe confirmarse en virtud de que los mismos no han tenido existencia en el ámbito y ejecución de funciones de la Autoridad de Espacio Público, no siendo óbice el hecho de que el recurrente pretende hacer valer que esta Autoridad debió avocarse a la búsqueda de los contratos, en virtud de que en ningún momento se le informó que no habían sido localizado, si no por el contrario que la Autoridad no los han celebrado, por lo que con independencia de contar o no con facultades en los referente al contenido de la solicitud,***



simplemente la autoridad no ha llevado ningún acto tendiente a la celebración de los contratos que se refiere o bien la celebración de los mismos, es decir, el solicitante requiere de información que no se ha “originado”.

***Derivado de lo anterior, al pretender hacer valer el recurrente mediante la interposición del recurso de Revisión en que se actúa, que la Autoridad del Espacio Público proceda a la búsqueda, originaria alcances irracionales en la resolución que se emita, toda vez que contravendría el fin de la solicitud de acceso a la información, al ordenar crear información y no la de proporcionar la información con la que se cuenta. Asimismo, si al momento de la presentación de la solicitud con folio 03272000072115 y consecuentemente respuesta, se informó que no ha celebrado contrato al respecto, es procedente y susceptible de confirmación...
...” (sic)***

VI. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que el medio de impugnación no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es necesario señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa que motivó su interposición, sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa no se observa manifestación expresa en la que el recurrente manifestara el cese de su inconformidad, motivo por el cual la solicitud debe ser desestimada, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... <i>Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis. celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivo el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo).</i> ...” (sic)</p>	<p>OFICIO AEP- DGGVYAJN/1945/2015:</p> <p>“... <i>Al respecto, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental a mi cargo, no existe contrato o procedimiento de adjudicación alguno que reúna las descripciones solicitadas.</i> ...” (Sic).</p> <p>OFICIO AEP- DGGVYAJN/2066/2015:</p> <p>“... <i>Al respecto, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, durante el período comprendido del año 2011 al 2015 no se advirtió la existencia de ningún contrato de Servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios Impresos, Publicidad Exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad Exterior por medio en sitio de taxis.</i> ...” (sic)</p>	<p>“... <i>La respuesta a mi solicitud de información fue el 06 de julio 2015, cuya respuesta declara la inexistencia de información, esta respuesta me causa agravios ya que según el artículo 50 párrafo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaría de Movilidad, el comité de transparencia analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En tal caso, el comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y podrá ordenar que se genere, que a la letra expresa...</i></p> <p><i>En este sentido, el sujeto obligado no llevo a cabo el procedimiento que marca la ley, a fin de localizar la información requerida, por lo tanto considero procedente que sea revocada la respuesta con la manifestación de inexistencia que invoco, a fin de que se realice una nueva búsqueda en todas las unidades que resulten competentes para conocer la información solicitada.</i> ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios AEP-DGGVyAJN/1945/2015 y AEP-DGGVyAJN/2066/2015 del veintitrés y treinta de junio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada y señaló lo siguiente.

“ ...

*Respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada y que fue proporcionada en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informando que los contratos a que hace referencia en su solicitud **no han sido celebrados por la Autoridad de Espacio Público, por lo que dicha respuesta debe confirmarse en virtud de que los mismos no han tenido existencia en el ámbito y ejecución de funciones de la Autoridad de Espacio Público, no siendo óbice el hecho de que el recurrente pretende hacer valer que esta Autoridad debió avocarse a la búsqueda de los contratos, en virtud de que en ningún momento se le informó que no habían sido localizado, si no por el contrario que la Autoridad no los han celebrado, por lo que con independencia de contar o no con facultades en los referente al contenido de la solicitud, simplemente la autoridad no ha llevado ningún acto tendiente a la celebración de los contratos que se refiere o bien la celebración de los mismos, es decir, el solicitante requiere de información que no se ha “originado”.***

Derivado de lo anterior, al pretender hacer valer el recurrente mediante la interposición del recurso de Revisión en que se actúa, que la Autoridad del Espacio Público proceda a la búsqueda, originaría alcances irracionales en la resolución que se emita, toda vez que contravendría el fin de la solicitud de acceso a la información, al ordenar crear información y no la de proporcionar la información con la que se cuenta. Asimismo, si al momento de la presentación de la solicitud con folio 03272000072115 y consecuentemente respuesta, se informó que no ha celebrado contrato al respecto, es procedente y susceptible de confirmación...

...” (sic)



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravo expresado.

Ahora bien, del análisis realizado al recurso de revisión, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información toda vez que señaló que el Ente Obligado declaró la inexistencia de la información y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.**

En tal virtud, cabe recordar que mediante la solicitud de información, el particular requirió los contratos de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano y publicidad exterior por medio en sitios de taxis celebrados durante el periodo de dos mil once a dos mil quince, cuáles estaban vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron a fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivó el contrato (Convocatoria, Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propositiones y Acta de Fallo).

Al respecto, el Ente Obligado mediante la respuesta impugnada se limitó a indicar que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos durante el período de dos mil once a dos mil quince no advirtió la existencia de ningún contrato de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos,



publicidad exterior por medio de mobiliario urbano, publicidad exterior por medio en sitio de taxis.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Ente Obligado detenta la información solicitada y, en consecuencia, si estaba en posibilidad de atender la solicitud de información del particular, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. *Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:*

I. *Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;*

II. *Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;*

III. *Celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;*

IV. *Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

V. *Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en materia de anuncios instalados en las vías secundarias;*

VI. *Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;*

VII. *Otorgar, a propuesta de la Secretaría, el Premio Anual al Mejor Diseño de Contenido de Anuncios; y*

VIII. *Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que el Consejo de Publicidad Exterior tiene, entre otras funciones, las de **conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la ubicación de nodos publicitarios y celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios.**

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal dispone lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 9. *Al titular de la Secretaría corresponde:*

I. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Expedir los acuerdos que determinen, para efectos de la Ley, las vías primarias de la ciudad;

III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios;

IV. Expedir los acuerdos que determinen la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

V. Otorgar, y en su caso, revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, a los que se refiere la Ley;

VI. Delegar la facultad prevista en la fracción anterior, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley, para lo cual se deberá informar anualmente al Jefe de Gobierno del ejercicio que de ella efectúen las unidades administrativas correspondientes;



VII. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención a la Ley y al Reglamento, por sí o a través del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VIII. Ejercer directamente cualquiera de las facultades que en materia de publicidad exterior se otorguen a las unidades administrativas de la Secretaría, y

IX. Las demás facultades que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría.

Del precepto legal transcrito, se desprende que al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponden, entre otras funciones, **someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del Titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios, expedir los acuerdos que determinen la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios y otorgar y, en su caso, revocar los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las Licencias y las Autorizaciones Temporales a los que se refiere la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

De lo anterior, se desprende que el Ente competente para dar atención a la solicitud de información del particular era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que es la encargada de someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del Titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios, expedir los acuerdos que determinen la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios y otorgar y, en su caso, revocar los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las Licencias y las Autorizaciones Temporales a los que se refiere la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.



En ese sentido, y debido a que el Ente Obligado sólo se limitó a indicarle al particular que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos durante el período de dos mil once a dos mil quince no advirtió la existencia de ningún contrato de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano y publicidad exterior por medio en sitio de taxis, este Instituto llega a la determinación del que la respuesta del Ente Obligado **no fue apegada a derecho, ya que no atendió la solicitud de información**

Esto es así, ya que el Ente Obligado no le aclaró al particular que el no celebraba contratos de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano y publicidad exterior por medio en sitios de taxis celebrados, sino que **el Ente competente para conocer respecto de dicha información, en el ámbito de sus atribuciones, era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, canalizando la solicitud de información ante dicho Ente a efecto de que ésta fuera atendida.**

En tal virtud, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado transgredió lo dispuesto en los artículos 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea



competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los entes obligados, siempre que no tengan competencia para entregar la información que se les requiere, podrán dentro del plazo de cinco días hábiles deberán **canalizar la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Ente competente, ya sea porque no tiene la información por no ser del ámbito de su competencia** o que teniéndola, sólo sea para su resguardo en calidad de archivo de concentración.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado indicó que no había celebrado contratos como los de interés del particular, por lo que con independencia de contar o no con facultades en los referente al contenido de la solicitud de información, no había llevado a cabo ningún acto tendente a la celebración de los contratos que se refiere o bien la celebración de los mismos, es decir, el ahora recurrente requirió información que no se había originado.

Al respecto, es importante indicarle al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que les fueron notificadas a los particulares.

Esto es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las constancias



que le sirvieron de base para la emisión de la respuesta, así como las demás pruebas que considere pertinentes, es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Época: Décima Época

Registro: 160104



Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.



Por lo expuesto, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado transgredió lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el Ente Obligado no siguió el procedimiento de canalización al ente competente para atender la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, información, transparencia y certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica,*



imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En ese sentido, es posible determinar para este Instituto que el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, y es procedente ordenarle al Ente Obligado que realice las aclaraciones pertinentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, en materia de contratos de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano y publicidad exterior por medio en sitios de taxis, y que canalice mediante los correos electrónicos institucionales la solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el Ente competente para atender la misma.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- En el ámbito de sus atribuciones y facultades, realice las aclaraciones pertinentes en relación con la materia de contratos de servicio de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano, publicidad exterior por medio en sitios de taxis
- Mediante su correo electrónico institucional, canalice la solicitud de información del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el Ente competente para atender la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta impugnada obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández,



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**